-----Trelew, de junio de 2020. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "O., G. I. y Otras c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 69 – Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fs. 45.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 37 el magistrado de grado habilitó la feria extraordinaria en los términos del art. 155 del C.P.C.C. luego de considerar las razones aducidas.----------

---II) Cabe señalar que los presentes actuados llegan a esta Alzada como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 36 concedido a fs. 37 por juez de grado, contra la sentencia interlocutoria Nro. 13/2020 de fs. 33/35 que declaró la incompetencia del Juzgado para entender en la presente causa.----------

---Sentado ello, es adecuado comenzar recordando que la actuación del Tribunal de Feria corresponde sólo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora (art. 155 del C.P.C.C.), y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria. ----------En ese orden de ideas, cabe agregar que la habilitación de la Feria sólo procede cuando media riesgo de que una providencia o resolución judicial se torne ilusoria o de que se frustre, por la demora, alguna diligencia importante para el derecho de las partes, pues aquélla tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (Sala B, SIC Nro. 03/2020).----------

-----La doctrina ha dicho que es una medida de excepción y a ello debe accederse cuando la dilación en el pronunciamiento judicial puede acarrear la frustración de un derecho o graves perjuicios patrimoniales, y la intervención de los jueces de feria ha de tender, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial", Editorial Astrea, Buenos Aires 1980, 2da. Edición, Tº 1, pág. 419). ----------

----Es que, la competencia de los tribunales de feria está circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso (Incom, Sala de Feria, 21/07/2000, citado por Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M. en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Bs. As., Año 2011, 3ra. Ed., Tº II, pág. 1). ----------

-----Que tratándose la presente causa de una medida cautelar y dado que el magistrado de grado ha declinado su competencia para entender en la presente contienda sin que haya ingresado al análisis de la medida cautelar solicitada, ello podría frustrar los

derechos de la parte actora dada la demora que se ocasionaría no sólo por la feria extraordinaria dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut que se ha ido prologando en el tiempo por las razones que son de público y notorio y que por Acuerdo Plenario Nro. 4888/2020 del 06/06/20 que dispuso la prórroga de la feria extraordinaria hasta el día 28/06/20 inclusive (ver art. 2), sino que además, de habilitarse la actividad, la presente causa no tiene un juez que pueda conocer en ella de forma inmediata a los efectos del tratamiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora.----------

----A lo expuesto ha de agregarse que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut recuerda a los magistrados judiciales las facultades privativas para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, de acuerdo con los lineamientos y supuestos señalados en el Acuerdo Plenario Nro. 4870/2020 del 12/04/20. ----------

----Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión. En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 155 del C.P.C.C. ---

----Sobre la base de estos principios, la urgencia de las cuestiones ventiladas en la presentación que motiva este decisorio lleva a los integrantes de esta Sala a considerar admisible el pedido de habilitación que se formula a los efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) HABILITAR, la feria extraordinaria por razones sanitaria a los efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.C.C.----------

---II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO
DE CÁMARA